

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus # 107

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-1994-12310-00
DEMANDANTE: Gustavo de la Cruz Builes
DEMANDADO: Diego Eduardo Otero
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

El apoderado Judicial de la parte demandante, presenta escrito manifestando que, la señora CELMIRA DUQUE SOLANO designada como perito evaluador mediante auto No. 0148 del 22 de febrero del año 2018, no puede actuar bajo calidad de perito evaluador, por cuanto no se encuentra inscrita en el Registro Abierto de Evaluadores que dispone la Ley 1673 del año 2013.

Atendiendo la manifestación del togado, se procederá a requerir a la señora CELMIRA DUQUE SOLANO a fin de que acredite su calidad de perito evaluador conforme lo estipula la norma en cita, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, so pena de ser relevada.

Igualmente se ordenará a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito, que libre el respectivo oficio a la señora CELMIRA DUQUE SOLANO informando lo aquí requerido a la dirección AVENIDA 4 NORTE No. 10N130 APARTAMENTO 703 Edificio Paseo Bolívar Barrio Centenario – Teléfono 3155715173.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la señora CELMIRA DUQUE SOLANO a fin de que acredite su calidad de perito evaluador conforme lo dispone la Ley 1673 del año 2013, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, so pena de ser relevada.



SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito se oficie a la señora CELMIRA DUQUE SOLANO a la dirección AVENIDA 4 NORTE No. 10N130 APARTAMENTO 703 Edificio Paseo Bolívar Barrio Centenario – Teléfono 3155715173.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paulo
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado No. 36 de hoy
08 MAR 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

Scyllera
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, febrero veinte (20) de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 311

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2013-00371-00
DEMANDANTE: Giros y Finanzas Compañía
DEMANDADO: Johnatan Escorcía Badillo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, febrero veinte (20) de dos mil diecinueve (2.019).

En escrito que antecede, el señor **CARLOS MARIO OSORIO SOTO**, Representante Legal de Central de Inversiones, solicita al Despacho que se le reconozca personería al abogado HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, para que lo represente dentro del presente asunto.

Atendiendo lo anterior, y revisada la secuencia del trámite del proceso, se observa que CENTRAL DE INVERSIONES, no es parte dentro del asunto de la referencia, es por ello, que el Despacho se abstendrá de tramitar la solicitud invocada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud que precede por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

En Estado No. 56 de
hoy **08 MAR 2019**

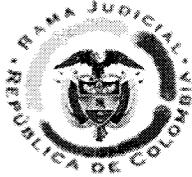
_____, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior

PROFESIONAL

xer

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, febrero veinticinco (25) del año dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 408

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-1998-00909-00.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo singular
DEMANDANTE: Banco Nacional del Comercio
DEMANDADO: María Isabel Arabia Wartenberg
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, febrero veinticinco (25) del año dos mil diecinueve (2019).

Se tiene que el apoderado judicial del demandante, mediante escrito que antecede informa al Despacho que el ejecutado a la fecha no ha cancelado la totalidad de la obligación adeuda por concepto de capital e interés. Atendiendo lo anterior, se agregara a los autos, lo manifestado para que obre y conste dentro del expediente.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR a los autos el escrito presentado por el abogado actor, para que obren y consten dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Xer

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 36 de hoy

08 MAR 2019

siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior

Sader
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, febrero veinticinco (25) del año dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 407

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-1998-00909-00
DEMANDANTE: Banco Nacional del Comercio
DEMANDADOS: María Isabel Arabia Wartenberg
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, febrero veinticinco (25) del año dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa comunicación del Banco de Bogotá, donde solicita que le informe sobre el número de cuenta de depósitos judiciales y el radicado del presente asunto, a fin de dar cumplimiento a lo comunicado mediante oficio No. 2733 de diciembre 04 de 1998 folio 6 C-2. En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a la entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ**, a fin de informarle que las deducciones de dineros embargados, deberá ponerlos a disposición de este Juzgado, por intermedio del Banco Agrario de la ciudad, cuenta de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.). De igual modo, se le indica que el radicado del proceso es 76-001-31-03-003-1998-00909-00. Límitese el embargo hasta la suma de \$1.100.000,00.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente, al cual se le deberá adjuntar copia del oficio No. 2733 folio 6 y oficio del 02 de octubre de 2018 folio 94.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

xer

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En el estado No. 36 de hoy
08 MAR 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

[Firma]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, marzo cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019). Despacho del señor Juez el presente proceso junto con informe de asistente administrativo.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 355

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2009-00133-00
DEMANDANTE: Banco BBVA S.A.
DEMANDADOS: Luis Rodrigo Chabur López y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, marzo cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019).

A través de providencia No. 518 de marzo 07 de 2018, el Despacho ordenó remitir al Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali copia auténtica del expediente de la referencia, para efectos de que sea tenido en cuenta dentro del proceso de liquidación patrimonial del aquí demandado –Luis Rodrigo Chabur López-, no obstante, de la lectura del informe que antecede, se pone en evidencia que dicho Despacho Judicial se rehusó a recibir las copias en comento, bajo el argumento de que el mentado trámite liquidatorio fue remitido -por carecer de competencia- al Juzgado Quince Civil Municipal de Cali.

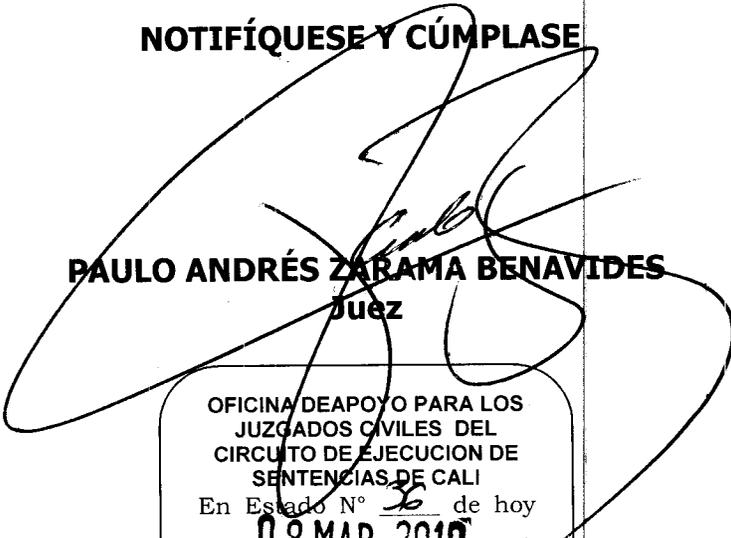
En virtud de lo anterior, se procedió a verificar si en el Juzgado Quince Civil municipal se está adelantando proceso de liquidación patrimonial en contra del citado demandado, para lo cual se consultó el sistema de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, confirmándose tal situación, pues en dicha agencia judicial se está adelantado trámite de liquidación patrimonial por parte del aquí demandado bajo la radicación 76001-4003-015-2018-00233-00, motivo por el cual, se ordenará la remisión de las copias auténticas del presente asunto con destino a dicho despacho judicial.

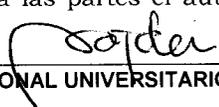
Con motivo de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

REMITIR al **JUZGADO QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL DE CALI** las copias auténticas del presente expediente, para efectos de que obre y conste dentro del proceso de liquidación patrimonial 76001-4003-015-2018-00233-00, adelantado por el aquí demandado –LUIS RODRIGO CHABUR LÓPEZ-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 36 de hoy
08 MAR 2019,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, marzo primero (1º) de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 412

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2013-00240-00
DEMANDANTE: Jairo Trujillo Manjarres
DEMANDADO: Jorge Eliecer Gómez Palacios
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, marzo primero (1º) de dos mil diecinueve (2.019).

Mediante los escritos visibles a folios No. 42 y 43 del presente cuaderno, el secuestre rinde informe del cual se pondrá en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO, de las partes los informes rendidos por el secuestre en escrito que antecede, para lo que estimen conveniente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 36 de hoy
08 MAR 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, marzo primero (1º) de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sus # 414

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2015-00572-00
DEMANDANTE: Martha Cecilia Molina Chía (Cesionaria)
DEMANDADO: Marco Aurelio Ramírez Montoya
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, marzo primero (1º) de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que la apoderada de la parte actora aporta certificado catastral expedido por la Oficina de Catastro Municipal de la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Santiago de Cali, incrementado en un 50%, conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

Por otra parte, la parte ejecutante allega memorial mediante el cual otorga poder para actuar en su representación dentro del presente proceso a la Abogada Claudia Liliana Guerrero López, solicitud a la que el Despacho procederá a remitirla a lo dispuesto en Auto No. 2104 de septiembre 05 de 2018, por cuanto ya existe pronunciamiento al respecto.

En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término estipulado en el artículo 444 del C.G.P., para que los interesados presenten sus observaciones, al **AVALÚO CATASTRAL** del siguiente bien inmueble inmerso en este proceso:

| MATRICULA INMOBILIARIA | AVALÚO CATASTRAL | INCREMENTO 50% | TOTAL AVALÚO |
|-----------------------------------|-----------------------------|---------------------------|---------------------|
| 370-747921 | \$57.190.000,00 | \$28.595.000,00 | \$85.785.000,00 |

Ejecutivo Singular

Eduardo Roa Rodríguez Vs. Jesús David Roa Luna y Otros



SEGUNDO: REMÍTASE la peticionaria al Auto No. 2104 de septiembre 05 e 2018, toda vez que en dicha oportunidad se decidió sobre los pedimentos elevados en su escrito de febrero 08 de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Civil
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En estado No. *36* de hoy
08 MAR 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

Paider
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, febrero veinte (20) de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 406

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2015-00177-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Contraseñas Señalización Arquitectónica S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo singular
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, febrero veinte (20) de dos mil diecinueve (2.019).

En escrito que antecede, el señor **CARLOS MARIO OSORIO SOTO**, Representante Legal de Central de Inversiones, solicita al Despacho que se le reconozca personería al abogado JULIO CESAR MUÑOZ RIVERA, para que lo represente dentro del presente asunto.

Atendiendo lo anterior, y revisada la secuencia del trámite del proceso, se observa que CENTRAL DE INVERSIONES, no es parte dentro del asunto de la referencia, es por ello, que el Despacho se abstendrá de tramitar la solicitud invocada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud que precede por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

En Estado No. 36 de
hoy 08 MAR 2019

_____, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL

xer

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvase Proveer.


ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus # 415

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2018-00082-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ORTHOSYSTEM S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

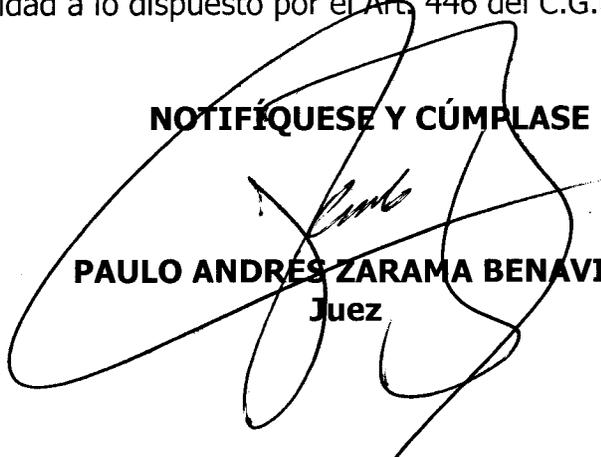
En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

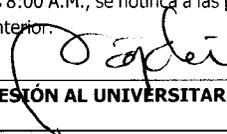
DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI
En Estado No 3699 de hoy
08 MAR 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

PROFESIÓN AL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvase Proveer.


ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus # 416

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2018-00143-00
DEMANDANTE: SISTEMCOBRO (CESIONARIO)
DEMANDADO: DAVID TORO PEREA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

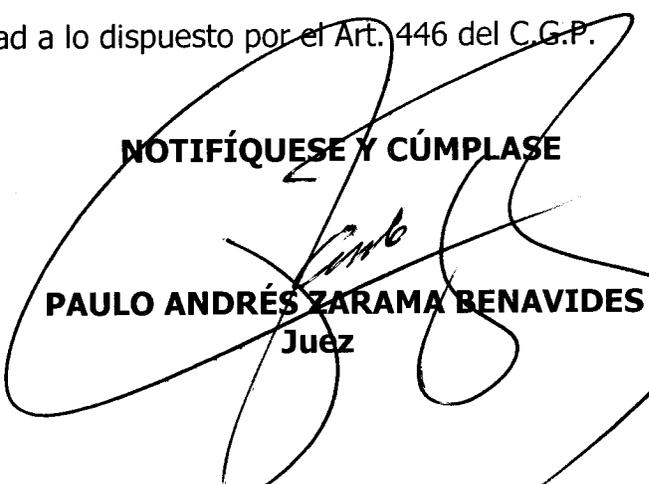
En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

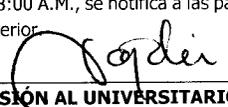
SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No 36 de hoy
08 MAR 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior


PROFESIÓN AL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, febrero veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 356

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2010-00110-00
DEMANDANTE: José Leonel Saa
DEMANDADOS: Ángel Mesías Martín Castañeda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, febrero veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019).

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante allega copia de recibo de impuesto predial -expedido por la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Santiago de Cali- del predio distinguido con el ID Predio No. 0000397387, perteneciente al demandado dentro del presente asunto, y solicita que el mismo sea tenido en cuenta para el momento en que se efectúe la liquidación del crédito correspondiente.

Al respecto se procederá agregar dicho escrito para que obre y conste dentro del proceso y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR para que obre y conste dentro del expediente y se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno copia de recibo de impuesto predial -expedido por la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Santiago de Cali- del predio distinguido con el ID Predio No. 0000397387, perteneciente al demandado dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 3 de hoy
08 MAR 2019,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvese Proveer.


ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus # 419

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2013-00082-00
DEMANDANTE: EDIFICIO LA TORRE DE CALI
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

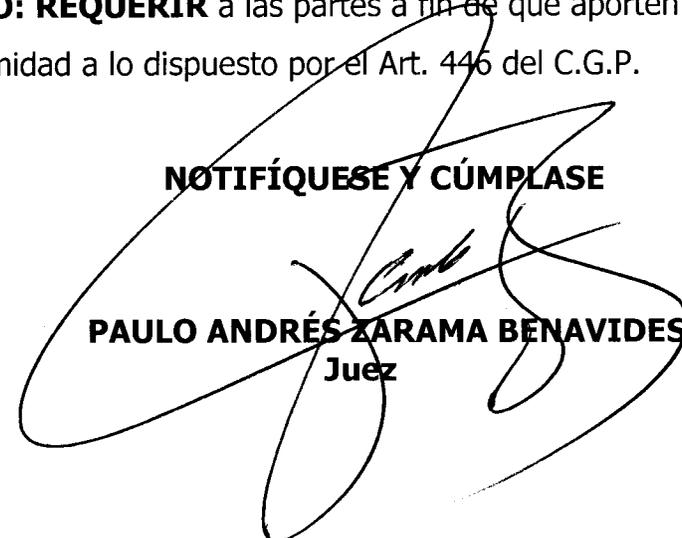
En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En 08 de MAR de 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.


PROFESIÓN AL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, febrero veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No. 394

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2010-00263-00
DEMANDANTE: Fondo Nacional de Garantías S.A. (Subrogatario)
Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Autoservicio el Baratón Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, febrero veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

Mediante el escrito que antecede, el Abogado Alfonso Martínez Ramos solicita que se le tenga en cuenta la autorización que como dependiente judicial otorga a EMILSE FERNÁNDEZ MUELAS, para revisar el expediente, solicitar copias, retirar oficios pertinentes al presente asunto y demás labores aptas para su cargo. De su estudio, se observa que se aporta certificación de la calidad de estudiante de derecho de la Universidad Santiago de Cali.

Al respecto, una vez revisado el expediente se tiene que, por un lado, el extremo activo de la *litis* actualmente la ostenta el Fondo Nacional de Garantías S.A., pues frente a Banco de Occidente S.A. el presente asunto terminó por pago total de la obligación, por otro lado, el profesional del derecho que arrima el escrito que antecede lo hace en calidad de apoderado de Central de Inversiones S.A., entidad que no es parte dentro del proceso y, por último, al citado togado, mediante Auto de diciembre 11 de 2014, visible a folio No. 227 del presente cuaderno, el Despacho se abstuvo de reconocerle personería, precisamente por que pretendía actuar en calidad de apoderado de Central de Inversiones S.A., entidad que como ya se dijo no es parte dentro del proceso, por lo tanto, todas estas razones son suficientes para que la solicitud presentada sea negada.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR LA AUTORIZACIÓN por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

RDCHR

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 26 de hoy
08 MAR 2019, siendo
8:00 A.M., se notifica a las partes el
anterior:

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso encontrándose vencido el traslado del recurso de apelación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0108

RADICACION: 76-001-31-03-014-2010-00945-02
DEMANDANTE: Walter Marín Poveda
DEMANDADO: La Previsora SA Compañía de Seguros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil Municipal De Cali

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial conocer del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la providencia No. 1160 del 30 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR que adelanta WALTER MARIN POVEDA en contra de LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito.

ANTECEDENTES

- 1.- El juez cognoscente mediante providencia N° 3967 del 26 de julio de 2018, resuelve reformar la liquidación del crédito y aprobar como deuda total la suma de \$70.149.167.
- 2.- Frente a dicho proveído el apoderado judicial de la parte demandante interpone en término el recurso de apelación, precisando en síntesis que la liquidación de crédito no se ajusta a lo determinado en los intereses de mora, puesto que su liquidación se basó a lo certificado por la Superfinanciera.



Señala que, la liquidación de crédito efectuada por el Despacho no está discriminada mes a mes y por ende, desconoce los yerros que la misma puede tener en lo respecta a los intereses de mora, pues, existe una diferencia de casi \$6.000.000.

3.- Con interlocutorio N° 4211 del 6 de agosto de 2018, *ex a quo* concede el recurso de apelación interpuesto.¹

CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, el suscrito Juez, es idóneo para conocer en segunda instancia del recurso de apelación formulado contra el auto del 30 de mayo de 2018, por el apoderado judicial de la parte demandada.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término y contra providencia susceptible de tal prerrogativa, el juez de segunda instancia está habilitado para conocer el fondo del asunto que se le remite.

Entrando al motivo de inconformidad del recurrente se tiene que

"...La liquidación del crédito comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo como haya quedado el mandamiento de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo.

"De lo anterior se colige que la liquidación del crédito debe ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que se haya reformado o modificado por el fallo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, una vez ejecutoriado el fallo éste tiene fuerza de cosa juzgada cuya firmeza y obligatoriedad son indiscutibles porque determina el futuro del proceso, ni el juez ni las partes tienen la facultad de alterar tal decisión (art. 309, 332 y 507 CPC), de lo contrario, se descarrilaría el proceso pudiendo modificarse en cualquier momento el marco de la controversia, violando el derecho de defensa de las partes y la congruencia lógica que debe mantener el debate judicial; si en cualquier momento posterior a la sentencia o al auto que ordena seguir con la ejecución fuera posible desatenderla, ¿para qué fallo y para qué mandamiento de pago?"²

En ese sentido, la labor del juez una vez presentada la liquidación del crédito por el demandante, es establecer conforme al artículo 446 del C.G.P., la concreción de lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia, impartiendo su aprobación

¹ Folios 9.

² Auto Tribunal Superior de Cali, Mag. Jorge Jaramillo Villarreal, 25 de abril de 2012, Rad. 008-2000-00497-05 (833)



o modificación que necesariamente se debe hacer con base en las pruebas acompañadas por quien presentó la liquidación y su objetante.

En orden de lo anterior, revisado el auto No. 1160 del 30 de mayo de 2018, por medio del cual se modificó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, encuentra el Despacho, que la inconformidad del recurrente radica que no se debe liquidar nuevamente los intereses hasta febrero de 2018, sino tener en cuenta los abonos realizados por la demandada y decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Respecto a los parámetros tenidos en cuenta de los intereses moratorios a efectos de realizar la liquidación de crédito, es viable considerar que el a quo utilizó la tasa de interés bancario que regula la Superintendencia Financiera, calculando la tasa moratoria diaria fluctuante cada tres meses y que se indica en todo el periodo liquidado; pues, el Despacho se atempera a lo dispuesto en el mandamiento de pago y auto que ordenó continuar la ejecución.

Ahora bien, el A-quo modificó la liquidación del crédito con corte al 7 de octubre de 2016, notificado por estados del 27 de julio de 2017 (folio 34), seguidamente procedió a la entrega de títulos hasta la suma liquidada, es decir \$20.789.333 y requiere para que aporte la liquidación adicional del crédito, pues, los dineros no podrán imputarse hasta tanto no sean recibidas por el beneficiario.

Dicho argumento es ratificado en providencia de fecha 14 de septiembre de 2017, dentro del Proceso Ejecutivo Singular propuesto por Cootraemcali en contra de Alady Lucia Quitan, Rad. 760013103003-2012-00366-01, librada por el Tribunal Superior de Cali, Mag. Ponente Homero Mora Insuasty, en la cual, manifiesta:

"La a quo al modificar oficiosamente liquidación del crédito yerra al imputar las retenciones realizadas al salario de la ejecutada como consecuencia de la medida de embargo militante dentro del plenario, al considerar estas como pagos y/o abonos a los intereses moratorios y capital que se adeudan como respuesta al título valor base de ejecución.

"Disciplina el artículo 1634 del C.C., en lo que nos interesa que "para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo, o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por el (...)".



"En este sentido, las retenciones que se le han venido practicando a la ejecutada en respuesta a la medida de embargo que descansa sobre su salario no han entrado efectivamente al patrimonio del acreedor, y en tal sentido tales retenciones no deben observarse como pagos parciales o abonos frente a la acreencia base de ejecución, por la simple y poderosa razón, que tales retenciones reposan en la cuenta del juzgado que decretó la medida cautelar bajo el concepto de depósitos judiciales, los cuales servirán en su debida oportunidad procesal (Art. 447 CGP), es decir, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación de crédito o las costas, para pagar al acreedor la concurrencia del valor liquidado y en lo sucesivo se ordenará la entrega de los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación".

Conforme a lo anterior y verificada la liquidación realizada por el a quo, encuentra el despacho que están ajustadas a las tasas de interés establecidas por la Superintendencia Financiera, además, la imputación de los abonos se realiza primero a los intereses de mora y luego a capital, pues, la terminación del proceso por pago, se decreta con la liquidación del crédito con corte hasta la fecha de la consignación y no como pretende la parte demandada con la ya se encontraba únicamente en firme al 7 de octubre de 2016.

Con lo cual, no le asiste la razón a la parte apelante en solicitar se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, ya que se causaron unos intereses de mora hasta la fecha de la consignación que deben ser cobrados y el Juzgado A quo, liquidó en debida forma los mismos para que una vez se encuentre ejecutoriados se proceda a la entrega de los mismos y allí sí operaría la solicitud de finalización del proceso, es por ello que se debe confirmar el auto atacado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 1160 del Treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.



TERCERO: EN FIRME este auto remítase el expediente al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, para lo de su cargo. Cancélese la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

A

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 36 de hoy
08 MAR 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO